

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0019/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0183, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho fallo ordena el reintegro del señor Ramón Antonio Ortega Núñez, ordenándole el pago de todos los salarios dejados de pagar desde la fecha de la suspensión; rechaza las solicitudes de indemnización de daños y perjuicios y de astreinte y le otorga un plazo de diez (10) días a la Policía Nacional para dar cumplimiento a la decisión.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por el Acto núm. 527/2013, del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal el primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013), a los fines de que sea revocada la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida y al procurador general administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), según el Auto núm. 1380-2013, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo.



3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

Primero: ORDENA el reintegro del señor RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ, ordenándose el pago de todos los salarios dejados de pagar desde la fecha de la suspensión.

Segundo: RECHAZA la solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Tercero: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos precedentemente.

Cuarto: OTORGA un plazo de 10 días a la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por medio de la presente decisión.

Quinto: DECLARA el procedimiento libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.

Sexto: DISPONE la entrega de la decisión por la secretaria del Tribunal a la parte accionante, seño Ramón Antonio Ortega Núñez; la parte accionada, la jefatura de la Policía Nacional; y la Procuraduría General Administrativa, a los fines de lugar.

Séptimo: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar bueno y valido, en cuanto a la forma y el fondo, el mencionado recurso de amparo, entre otros motivos, son los siguientes:

a. Que tanto la parte accionada como la Procuraduría General Administrativa dieron aquiescencia a la solicitud de reintegro hecha por el accionante por entender que ciertamente se incurrió en un error con el mismo, pero que en vista de que el reintegro es una prohibición constitucional estamos en se [sic] espera de la decisión del Tribunal.



- b. Que de la documentación que constituye la glosa procesal se ha comprobado la ocurrencia de los siguientes hechos: Que según certificación No. 027831, de fecha 10 de noviembre del año 2009, consignada por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, General de Brigada Lic. Ruddy de Jesús Almánzar Medina, con la que se documenta que al señor RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ, le fue cancelado su nombramiento como miembro de la Policía Nacional, (...).
- c. Que en la fecha en que se suscitaron hechos delictivos ya descritos, y que motivaron la revocación del nombramiento del accionante de las filas de la Policía Nacional, este se encontraba ingresado en un centro de salud, por padecimientos gastrointestinales, en donde permaneció hasta el día 20 de diciembre del 2008, dada la magnitud del padecimiento que lo aquejaba.
- d. Que el accionante no fue sometido a la acción de la justicia por la supuesta vinculación al caso del secuestro del señor Orlando Luna, conforme establece el Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo, Adscrito al Departamento de Inteligencia Delictiva y DICRIM de la Policía Nacional, al no ser señalado por el denunciante como una de las personas que participaron en el hecho, por lo que fueron sometidos los Cabos de la Policía Nacional, Bolívar Alex Durán y Juan R. Martínez Linares.
- e. Que formalmente solicitó su reintegro a la institución, conforme a lo cual se emitió el Oficio No. 08664, en el que el General de Brigada de la Policía Nacional, luego de proceder a la revisión del caso estableció que procedía el reintegro del exsargento "toda vez que el hecho que dio lugar a su separación, el mismo no forma parte de ese expediente ni guarda relación con los hechos que se le imputan", por lo que se recomendó la remisión del expediente al departamento correspondiente a los fines correspondientes; sin embargo la restitución nunca se ejecutó.



- f. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; lo que ya ha sido establecido en la especie, pues se ha quedado demostrado que la cancelación del accionante fue arbitraria y que se le violó el debido proceso el cual es un derecho fundamental consagrado por nuestra Constitución, por lo que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó en violación a la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y contrario a la Constitución, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, por haberse demostrado la conculcación de derechos fundamentales en contra del accionante; en consecuencia procede ordenar el reintegro inmediato a dicha institución del señor RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ, Sargento Mayor y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso.
- g. "Que en la especie el Tribunal estima conveniente disponer de un plazo en virtud del cual la autoridad de cumplimiento a lo dispuesto por medio de la presente decisión".
- h. Que la parte accionante solicitó también dentro de sus conclusiones formales la imposición de un astreinte a la Jefatura de la Policía Nacional (...) que en la especie el tribunal estima procedente desestimar dicho pedimento, en el entendido de que la Administración expresó su intención de acoger las peticiones del accionante y de que el Tribunal estimo pertinente otorgar un plazo para la ejecución de lo dispuesto por esta la decisión, valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, pretende, según consta en el recurso de revisión constitucional depositado en la secretaría del tribunal que dictó



la sentencia recurrida, "que el Tribunal Constitucional revoque en todas sus partes la sentencia No. 261-2013, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (...) en fecha 8 de agosto del año 2013".

Para justificar dichas pretensiones, en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente copia textualmente los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, sin especificar de qué ley o código se trata, aunque por oficiosidad hemos determinado que se trata de artículos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). No obstante, no aporta ningún análisis en relación con el contenido de los mismos, excepto el alegato de que *la cancelación de un miembro de la policía, que sea alistado, es un acto administrativo, es decir, que no conlleva ningún otro trámite y en el caso de la especie fue lo que sucedió con la cancelación del sargento RAMÓN ANTONIO ORTEGA NÚÑEZ.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Ramón Antonio Ortega Núñez, pretende, en sus conclusiones principales, según consta en el escrito de defensa depositado en el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea declarado inadmisible "por haber coincidido con el accionante, ante el Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia," (...) y "por improcedente, mal fundado y carente de base legal".

Además, en conclusiones secundarias, solicita que sea rechazado en todas sus partes, el Recurso de Revisión interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia de amparo No. 261-2013, dictada en fecha ocho (08) de agosto del año 2013, por el Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente carente de pruebas,



confirmando en todas sus partes, la Sentencia recurrida No. 261-2013, dictada en fecha ocho (08) de agosto del año 2013, por el Tribunal Superior Administrativo.

También, que en cualquiera de los casos en que este honorable Tribunal tenga a bien fallar, ordenéis la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir, no importando cualquier recurso que se interpusieren contra la misma; estableciendo un astreinte igual a la suma de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$25,000.00) diarios contra la Jefatura de la Policía Nacional y la Policía Nacional, por cada día que dure o se atrase en llevarla a ejecución, a favor del señor RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ, no solo en lo relativo a su reintegro, sino también y de manera especial, en lo relativo al pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de su suspensión o cancelación.

Los fundamentos dados por el hoy recurrido en su escrito de defensa, entre otros motivos, son los siguientes:

- a. Que, resulta totalmente extrañó y notoriamente contradictorio, el hecho de la Jefatura de la Policía Nacional, de interponer un recurso de revisión contra dicha sentencia por ante este Honorable Tribunal Constitucional, cuando por medio de su abogado apoderado y ante el Tribunal Superior Administrativo, dicha Jefatura coincide con la parte accionante, en el entendido de que ciertamente, la Jefatura de la Policía Nacional había cometido el exceso de poder, el error, la confusión, etc., (...).
- b. Que en su único motivo para acudir en revisión de la indicada sentencia, la Jefatura de la Policía Nacional, por intermedio de su abogado apoderado y mediante la instancia de depositada en fecha 4 de septiembre del presente año 2013, aduce en síntesis lo siguiente: Cito: "Por Cuanto: A que la Cancelación de un miembro de la policía, que sea alistado, es un acto administrativo, es decir, que no conlleva ningún otro tramite y en el caso de la especie fue lo que sucedió con la cancelación del sargento RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ".

Expediente núm. TC-05-2013-0183, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



- c. Que es reprochable, el hecho de la jefatura de la Policía Nacional, no querer dar cumplimiento a la sentencia en el plazo anterior, no obstante habérsele notificado mediante Acto de Alguacil anexo a esta instancia, instrumentado por el Ministerial CRISTHIAN JOSE ACEVEDO, alegando afectarse el presupuesto, cuando se supone que el accionante no está mendigando nada, sino reclamando el reconocimiento de un derecho que la misma Jefatura admite haber cercenado a este.
- d. Oue el argumento de la Jefatura de la Policía Nacional, en lo atinente a que constitucionalmente no es posible reintegrar a un miembro de la policía cuando este ha sido cancelado, y que hay que esperar que un tribunal lo disponga, queda desacreditado, en el entendido, de que precisamente, el Tribunal Superior Administrativo ha dispuesto por la sentencia impugnada, que el Sargento RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ, sea reintegrado reconociéndole el pago de sus salarios desde la fecha de su suspensión o cancelación; sin embargo, dicha jefatura, ha hecho caso omiso, lo cual constituye un verdadero desacato a una Sentencia de un Tribunal, lo que pone de manifiesto, que esta institución se coloca por encima de la ley, sin consecuencias ningunas, lo que este Honorable tribunal debe tener en cuenta, para establecer por dicha decisión a emitir, mecanismos de ejecución efectivos y seguros; pues de no ser así, el señor RAMON ANTONIO ORTEGA NUÑEZ, simplemente tendrá una sentencia más, lo que no tendría sentido si este no logra llevarla a ejecución, pues se enfrenta a una institución que se coloca por encima de ley para vulnerar y violentar no solo los derechos de las personas, sino también las decisiones de los tribunales, como el caso de la especie, que ha quedado evidenciado con su accionar.
- e. Que así lo estableció este Honorable Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0110/13. Expediente No. TC-01-2012-0081, del cuatro (4) del mes de julio del año dos mil trece (2013), Página 11, párrafo 10.7, cuando dice, Cito: "De lo anterior se desprende que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula



del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado"; por tanto procede ordenar la ejecutoriedad de la decisión a intervenir inmediatamente, no importunado cuantos o cuales recursos se interpusieren contra la misma, (...).

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) y ante la secretaría de este tribunal el primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013), que se acoja *íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de Revisión interpuesto en fecha 4 de septiembre del año 2013 por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia No. 2614-2013 de fecha 8 de agosto del año 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, Declarar su admisión y revocar la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
- 2. Copia del auto de notificación del recurso de revisión, del diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013).



- 3. Copia del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
- 4. Copia del acto de alguacil instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, contentivo de notificación de la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
- 5. Original del escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
- 6. Escrito de defensa suscrito por el procurador general administrativo, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).
- 7. Copia de la constancia de baja del señor Ramón Antonio Ortega Núñez.
- 8. Copia de la cédula del señor Ramón Antonio Ortega Núñez.
- 9. Certificación de no antecedentes penales de Ramón Antonio Ortega Núñez.
- 10. Certificación de no sometimiento contra el ciudadano Ramón Antonio Ortega Núñez, expedida por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo.
- 11. Certificación de no tener caso judicial penalizado a cargo de Ramón Antonio Ortega Núñez, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



- 12. Certificación de no sometimiento a cargo de Ramón Antonio Ortega Núñez, expedida por la secretaria general del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.
- 13. Certificación de retiro del registro del nombrado Ramón Antonio Ortega Núñez en el departamento Archivo Central de Investigaciones de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la suspensión y puesta a disposición de la justicia ordinaria hecha por la Policía Nacional en perjuicio de uno de sus miembros, el señor Ramón Antonio Ortega Núñez. El referido miembro de la Policía Nacional accionó en amparo con la finalidad de obtener su reintegración a la institución policial, fundamentándose en que "fue dado de baja por la Policía Nacional por una acusación de secuestro junto a otros agentes policiales en fecha 18 de diciembre de 2008, fecha en la cual se encontraba ingresado en un centro de salud". Además, al someterlo a interrogatorio, el querellante y víctima de los hechos declaró que el señor Ramón Antonio Ortega Núñez no participó en el secuestro y lo manifestó al fiscal actuante en el caso, razón por la cual nunca fue sometido a la justicia y, al requerir a la Jefatura de la Policía Nacional la revisión de su caso, fue evaluado para ser reintegrado a las filas después de determinarse que no tenía relación con los hechos que le imputaban, pero esto nunca se ha cumplido.

La referida acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), cuestión que motivó que la parte recurrente, Policía Nacional,



interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con la finalidad de que dicha sentencia sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica lo sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. Este tribunal fijó su posición al respecto a la especial trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. Luego de estudiar, ponderar y valorar los documentos y hechos relativos al expediente que nos ocupa, entendemos que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá fortalecer los criterios establecidos en la Sentencia TC/0048/12, referente a la violación de los derechos fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva en un proceso de cancelación de un miembro del organismo policial



sin un decreto firmado por el presidente de la República. Así también, le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a las normas del derecho de defensa que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según reconoce nuestra Carta Magna. En consecuencia, dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, por las razones que exponemos más adelante:

- a. Por el estudio del expediente, podemos evidenciar que, salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, la cual determinó su no participación en los hechos imputados, no existe prueba alguna de que Ramón Antonio Ortega Núñez, previo a su cancelación, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.
- b. De manera que esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Asimismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



- c. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12, que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.
- d. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrido ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.
- e. En tal sentido, cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.
- f. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Ramón Antonio Ortega Núñez, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.
- g. En relación con el astreinte, es criterio de este tribunal constitucional, fijado en Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establecer que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad



a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

h. En la especie, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal *a-quo* se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, la Jefatura de la Policía Nacional, pues la Sentencia de amparo núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, evidenciándose, además, correlación entre hechos, prueba y sentencia. Por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorpado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia amparo interpuesto por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: **ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Ortega Núñez, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publica en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 261-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario